



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 275

Bogotá, D. C., jueves, 13 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Bicentenario de Palmira.

Bogotá, D. C., 11 de marzo del 2025

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 316 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Bicentenario de Palmira.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 procedo a someter a consideración de la Comisión el Informe de **Ponencia Positiva** sin modificaciones para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 316 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años**

de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Bicentenario de Palmira.

Cordialmente,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara - Valle del Cauca

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Bicentenario de Palmira.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Este proyecto se presenta por primera vez a consideración de la honorable Cámara de Representantes.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley es de autoría del Representante a la Cámara *Julián David López Tenorio*. Fue radicado en la Secretaría General de Cámara el día 17 de septiembre de 2024, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1652 del 4 de octubre de 2024, y me designaron como ponente el 7 de noviembre del mismo año por medio de la Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 803/2024. El proyecto llevo a cabo su discusión y aprobación el día 27 de noviembre de 2024 en Primer Debate.

Mediante Nota Interna número CSCP 3.6 - 028/2025 de fecha 12 de febrero de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta me comunica formalmente la designación como ponente para Segundo Debate.

III. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República se asocien para conmemorar los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia, y que se rinda homenaje público a la “Capital agrícola de Colombia” por medio de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural, social y ambiental; como contribución a sus habitantes y a su valioso legado para el fortalecimiento económico, social y democrático del departamento del Valle del Cauca y del Estado colombiano.

IV. RESEÑA HISTÓRICA

“La historia de aquella región privilegiada de la comarca (Llanogrande), que desde la Conquista y durante la Colonia tuvo características muy definidas, no pertenece a Cali ni a Buga. Esa historia, que ha estado inédita, corresponde a la altiva y soberana Palmira, en cuyas dilatadas llanuras soplaron los vientos arrolladores de la Independencia vallecaucana” Demetrio García Vásquez.

El municipio de Palmira se ha consolidado a través de los años como un importante centro de desarrollo económico y cultural. Esto debido principalmente al desarrollo industrial que se ha dado en torno a la caña de azúcar, forjando algunos de los más grandes ingenios azucareros del país e importantes avances en la producción de energía.

Para el 2023, según datos de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), Palmira alcanzó una producción del cultivo de caña de 503.594 toneladas. No obstante, además del cultivo de caña, Palmira alberga una gran variedad agrícola, que incluye maíz, plátano, aguacate y otros cítricos, lo cual ha llevado a que se constituya como una de las ciudades del Valle del Cauca con mayor concentración de inversión extranjera directa. Conocida en el país como “La capital agrícola de Colombia” o “La Villa de las Palmas” teniendo dentro de sus ventajas su clima agradable, atractivos paisajes y cercanía de ciudades principales.

Con aproximadamente 359,549 habitantes para 2024 y una extensión de 1123 km² Palmira, es un ciudad de tradición. Fue fundada en 1680, por Francisco Rengifo Salazar y reconocida como municipio desde el año 1824 por medio de la Ley número 156 del 25 de junio de este mismo año. Tal y como lo describe la redacción del *El Tiempo*¹, Palmira inicia su historia en las tierras que fueron del capitán español Gregorio de Astigarreta y Avendaño y su esposa Isabel Rivadeneira, a principios del siglo XVII, formando un pequeño caserío que

posteriormente dio lugar a la población de Llano Grande, donde don Francisco Rengifo Salazar, en 1680, edificó una capilla, que puso bajo la protección de Nuestra Señora del Rosario.

Transcurrido cien años, en 1758, el presbítero Gregorio San Rengifo donó las tierras de Llano Grande para que con el producto de la urbanización se construyera la iglesia en honor de Nuestra Señora del Rosario del Palmar, en el sitio que hoy ocupa la catedral.

El 5 de diciembre de 1813 don Pedro Simón Cárdenas congreco a los habitantes del poblado y del campo, con el propósito de proclamar la erección de Palmira en Villa Independiente de Buga y de Santiago de Cali. Pero la verdadera fecha en que fue erigida por ley solo tuvo lugar el 25 de junio de 1824, razón por la cual se ha tomado esta fecha como la iniciación de la vida oficial.

En la época de la independencia, Palmira fue elegida por el Cabildo de Cali para la primera reunión de los diputados de las Ciudades Confederadas del Valle del Cauca: Toro, Anserma, Cartago, Buga, Caloto y Cali. Fue tal el entusiasmo que despertó el pueblo de Palmira en el corazón de los republicanos, que su voz llegó a oídos del Libertador, quien, en su proclama del 7 de noviembre de 1819, firmada en Pamplona, dedica un glorioso aparte que dice: El sol histórico del Cauca irradia también sobre la heroica ciudad de Palmira, que se emancipó para sí y para la libertad de la Patria.

Todo lo anterior, ha hecho que Palmira sea producto del desarrollo desencadenado en su proceso histórico² ya que como muestran estos primeros acontecimientos, mucho antes de ser reconocido legalmente su surgimiento, la población Palmireña ya se había asentado en este territorio, presentando en el primer censo de población del año 1786 un total de 2867 habitantes. Teniendo ya para este año una distribución urbanística de lo que hoy es Palmira.

Este asentamiento empieza a presentar un gran crecimiento compacto y concéntrico durante el siglo XIX, debido principalmente a las migraciones y al establecimiento de las primeras empresas. De hecho, según Alberto Silva³, Palmira está entre las primeras ciudades que exportó café a Europa. Pues la empresa, *Palmira Coffee Plantation Company*, iniciada por Don Santiago Eder, comenzó a exportar el grano a Londres en 1872. Como lo menciona Silva “*lo que hacían era procesarlo en la Hacienda La Rita y despacharlo a lomo de mula por el camino del Dagua a Buenaventura, para luego transportarlo en barco hasta Panamá, atravesando el Istmo en ferrocarril hasta el Océano Atlántico rumbo a Europa*”.

² Anuario estadístico de Palmira, Cámara de Comercio de Palmira (2019). Recuperado de: https://ccpalmira.org.co/anuarios/palmira/anuario_2019/pdf/1%20historicos%20y%20geograficos.pdf

³ Palmira: Esta es su historia, Alberto Silva Scarpetta (2003)

¹ Palmira, Valle, El tiempo (1995). Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-360036>

En este mismo siglo, sobre el año 1840 comienza la masificación de uno de los cultivos que más trascendencia tendrá para el Valle del Cauca: La caña de azúcar. Con la fundación de la empresa “La Manuelita” se da inicio oficial a los ingenios azucareros⁴. A causa de lo cual, el crecimiento urbano se dispara durante los años 1930 y 1940, en los que se intensifica los flujos migratorios hacia el municipio por la necesidad de mano de obra.

A partir de 1948 se presentan algunos desarrollos que rompen el crecimiento compacto que se traía, sin embargo, la expansión es menor que en periodos anteriores. Se destaca en este período la desaparición del zanjón Salado y la aparición al oriente del Batallón Codazzi como jalonador potencial de nuevos desarrollos. La apertura de la recta Cali - Palmira fue factor decisivo para el surgimiento de barrios como la Benedicta, la Emilia, Colombia en los años 50. También la calle 42 fue un agente generador de expansión y consolidación de algunos barrios como Bizerta, Versailles, San Pedro y Primero de Mayo.

En 1955 el desarrollo se adhiere a las áreas preexistentes, localizándose principalmente sobre vías de conexión intermunicipal como la Calle 42, vía a los Bolos y Candelaria. Se ocupa al occidente de la vía férrea un área determinada como zona industrial con ocupación de uso residencial. Desde finales de la década de los 60 se presenta un patrón de crecimiento disperso. Se urbanizan áreas periféricas como áreas residenciales de diversos estratos: hacia el Batallón Codazzi con la aparición de las viviendas fiscales y al occidente de la vía férrea².

El crecimiento en Palmira, encamino a que la administración municipal a que a partir de 1973 se estableciera límites ya fijados por medio de acuerdos de delimitación, que llevaron hasta el Acuerdo número 080 de 2011, donde se instituyó el perímetro urbano y rural del municipio, tal y como lo muestra la tabla de la Figura 1.

Figura 1. Acuerdos de delimitación de perímetro del municipio de Palmira 1973-2001.

Año	Zona Urbana (Km²)	Zona Rural (Km²)	Total (Km²)	Acuerdo Delimitación Perímetro
1973	25	1,137.00	1,162.00	Acuerdo 31 de 1973
1989	20.33	1,141.67	1,162.00	Acuerdo 53 de 1989
1993	20.46	1,141.54	1,162.00	Acuerdo 28 de 1993
1994	20.92	1,141.08	1,162.00	Acuerdo 75 de 1994
1996	21.74	1,140.26	1,162.00	Acuerdo 106 de 1996
1996	21.78	1,140.22	1,162.00	Acuerdo 114 de 1996
1997	22.47	1,133.21	1,162.00	Acuerdo 141 de 1997
2003	19,34	1,142.66	1,162.00	Acuerdo 058 de 2003
2011	20.49	1,007.51	1,028.00	Acuerdo 080 de 2011

FUENTE: Secretaría de Planeación Municipal de Palmira. Zonas de expansión totales 0.527 km².

A la par de este crecimiento, en Palmira se constituyen un gran número de empresas de diversos sectores, entre ellos uno de los más importantes; el agroindustrial, que llevó a la denominación de Capital Agrícola de Colombia. De esta manera, en Palmira se establecieron importantes empresas como: El Ingenio

Central Tumaco, la Hacienda Oriente, Harinera del Valle, Sucromiles, Italcol de Occidente, Industrias Lehner, Andina, Ingenio Manuelita, INVAL, IMECOL, Muebles Oben, La Gitana, Colombates, Induvases, entre otras.

Y bajo esta dinámica empresarial, a través de los años Palmira siguió manteniendo su carácter agrícola e impulso desarrollo económico por medio del cultivo de diversos productos como el café, tabaco, cacao, caña de azúcar, arroz, maíz, fríjol, yuca, papa, algodón, soya, plátano, sorgo, hortalizas y frutales. De tal manera, que Palmira ha estado en la memoria de todos los colombianos, debido a su trascendental participación en la industrialización de la agricultura, en la creación de magnas obras literarias como “la María” de Jorge Isaacs, en el establecimiento de grandes empresas y en la formación de hombres ilustres como Ricardo Nieto, Francisco Varona Rivera, Pascual Guerrero, Julio César Arce, monseñor Jesús Antonio Castro, Navia Belalcázar, Tulio Raffo, Luis Carlos Velasco Madriñán y Hernando Velasco Madriñán.

Todo lo anterior da muestra lo trascendental que es Palmira para el país, teniendo que precisamente en la actualidad es reconocida como una de las ciudades intermedias más relevantes del Valle del Cauca, llegando a ser la vigésima ciudad más importante de Colombia. Sin duda alguna, Palmira tiene aún muchos aspectos por desarrollar en materia agrícola, turística, cultural y económica que contribuirán a lograr los objetivos que como sociedad se tienen en el país.

El municipio de Palmira se ubica al sur del departamento del Valle del Cauca, Colombia y tiene una superficie de 1.123 kilómetros cuadrados. Limita al norte con el municipio de El Cerrito; al oeste con Vijes, Yumbo y Cali; al sur con Candelaria y Pradera; y al este con el municipio de Río Blanco, del departamento del Tolima (Cámara de Comercio de Palmira, 2021).

Figura 2. Localización del municipio de Palmira.



Fuente: Cámara de Comercio de Palmira (2021).

A su vez, Palmira integra la Subregión Sur del departamento del Valle del Cauca, la cual se compone de los municipios de Vijes, Ginebra, La Cumbre, El Cerrito, Dagua, Yumbo, Palmira, Santiago de Cali, Candelaria, Pradera, Florida y Jamundí. Esta subregión se caracteriza por su importante potencial para promover la competitividad del departamento desde el Modelo de Ocupación Territorial Departamental, debido a que no solo tiene la mayor concentración poblacional urbana del departamento (Gobernación del Valle del Cauca, 2020), con un total de 3.331.298

⁴ Historia de la educación técnica industrial en el municipio de Palmira (Valle del Cauca), 1901-1980, González Arley (2012).

habitantes⁵, sino también por la capacidad de integración regional que tiene las infraestructuras de movilidad y transporte como elementos de enlace territorial para el desarrollo industrial.

De igual manera, el Sistema de Ciudades configurado por el DNP (2014) propuso el eje regional Cali-Buenaventura-Palmira-Tuluá-Buga, cuyo propósito es promover la conformación de redes de ciudades que fomenten la complementariedad y especialización de sus economías urbanas, en aras de fortalecer el desarrollo social, impulsar la eficiencia de su aparato productivo y mejorar la calidad de vida de la población.

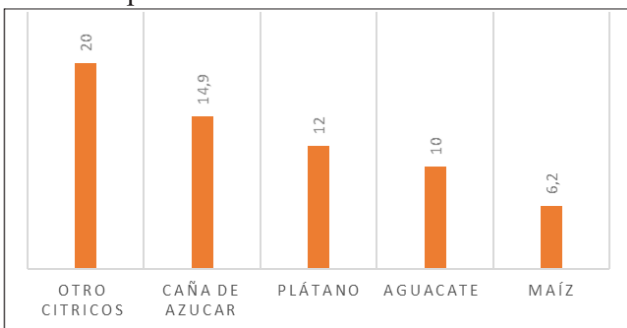
IV) IMPORTANCIA DE PALMIRA PARA COLOMBIA Y EL VALLE DEL CAUCA

La iniciativa de un proyecto de ley para conmemorar los 200 años de Palmira se relaciona con lo señalado en la exposición de motivos y principalmente con la necesidad de dar prioridad al territorio e impulsar la estimulación de sectores estratégicos como el agrícola e industrial.

Esto debido a que, como ya se ha mencionado, Palmira es la capital agrícola del país, dándole de esta manera prevalencia frente a los objetivos que se trazaron desde el nivel nacional con el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la vida”, que atañe principalmente al sector agrícola y rural.

En este sentido, el sector agrícola en Palmira es muy variado, tiene diferentes tipos de cultivos, que van desde frutales, permanentes, transitorios y hortalizas hasta raíces y bulbos. La caña de azúcar es el cultivo de mayor producción con 503.594,1 toneladas para el 2023, seguido de maíz con 2160 toneladas, el aguacate con 1520, los cítricos con 1500 y el plátano con 1416 toneladas al año. Sin embargo, de estos cultivos el que presenta un mayor rendimiento es el de cítricos con 20 toneladas sembradas por hectárea, mientras que la caña de azúcar tiene un rendimiento de 14,9 toneladas por hectárea. Mostrando de esta manera, que se pueden presentar oportunidades de mejora frente a la producción en este sector en materias como la tecnificación, optimización de los recursos naturales e implementación de prácticas sostenibles.

Gráfica 1. Rendimiento de cultivos de Mayor producción en Palmira en 2023.



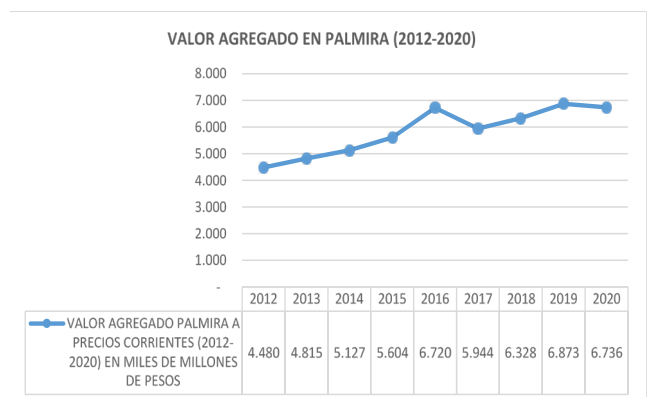
Fuente: Tomado de indicadores de producción agropecuaria, UPRA (2023).

Frente al sector empresarial de Palmira, se encuentra compuesto en su mayoría por

microempresas. Las cuales representan cerca de 93,5% del total que se encuentran registradas para el 2023, evidenciando la gran importancia que estas tienen para la dinamización de la economía local, el fomento de la innovación, la inclusión social y la generación de oportunidades para emprendedores. Sin embargo, para el 2023 se presentó una dinámica diferente en el sector empresarial del municipio, pues las microempresas registradas tuvieron una disminución del 2%, mientras que en la pequeña y grande empresa aumentaron los registros en un 16%. Esto podría indicar que las empresas registradas en el municipio de Palmira están teniendo una transición positiva hacia otras categorías de crecimiento con mayor número de empleados y capital.

En este sentido, según datos del DANE (2024) es el segundo municipio que más contribuye al PIB departamental y el diecisieteavo que más contribuye al PIB nacional, por ejemplo, para el año 2020, Palmira aportó el 7.5% al PIB del departamento del Valle del Cauca, representados en \$6.735 mil millones de pesos. Esto la convierte en la tercera economía del departamento, antecedida por Cali, con un aporte de \$42.420 mil millones, y Yumbo con \$8.293 mil millones. De igual manera, Palmira es el diecisieteavo municipio que más aporta al valor agregado a nivel nacional. Teniendo que para el 2022, el valor agregado fue de \$9.651 mil millones.

Gráfica 2. Valor agregado Palmira 2012-2020.



Fuente: elaboración propia con base en datos del DANE.

No obstante, a partir del 2017, se observa una desaceleración de la economía, principalmente debida al bajo dinamismo de la industria manufacturera y la construcción, fenómeno que también se presentó a nivel departamental y nacional. En tal sentido, el porcentaje de contribución de Palmira al valor agregado del Valle del Cauca ha disminuido en los últimos años, al pasar de 8.7% en 2016 a 7.5% en 2020.

Con respecto a la pobreza multidimensional, Palmira obtuvo el porcentaje total más bajo de pobreza multidimensional entre los 42 municipios del departamento del Valle del Cauca, con un porcentaje de 11,50, lo cual significa que se encuentra 12,18 puntos porcentuales por debajo del porcentaje departamental y 29,41 puntos porcentuales del IPM

⁵ Según las proyecciones del DANE para el año 2023.

nacional. Esto demuestra que Palmira, si bien aún tiene deficiencias frente a la calidad de vida, durante los últimos años se han presentado mejoras que indican que una menor proporción de la población está experimentando carencias en diferentes aspectos de su vida, como educación, salud y vivienda.

Lo cual se traduce en que hay un mejor acceso a servicios básicos y una mayor calidad de vida para sus habitantes, siendo el municipio un foco de crecimiento económico e industrial en Colombia, que actualmente destaca por el desarrollo en materia agrícola. Lo que requiere, sin duda alguna, una mayor inversión en sectores estratégicos como la cultura, educación, deporte, turismo, emprendimiento, agricultura, industria malla vial, medioambiente, salud y servicios públicos; para promover el desarrollo económico y social de Palmira, y el bienestar y la calidad de vida de sus habitantes.

V) MARCO NORMATIVO

La ley de honores por el bicentenario de Palmira se erige como un reconocimiento a una ciudad que ha sabido conjugar tradición y modernidad, preservando su rica herencia cultural y promoviendo el desarrollo sostenible. Al exaltar los valores de solidaridad, participación ciudadana y pluralismo que caracterizan a Palmira, esta ley no solo consolida la identidad local, sino que también contribuye a fortalecer el tejido social y a posicionar a la ciudad como un referente a nivel nacional e internacional. En este sentido, la presente iniciativa se enmarca perfectamente en los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, que ha reconocido la importancia de las leyes de honores como un instrumento para exaltar valores Constitucionales y fortalecer el sentido de pertenencia de los ciudadanos.

En dichos lineamientos, la Corte ha dejado claro que el Congreso de la República, en virtud de la cláusula general de competencia y por expreso mandato del numeral 15 del artículo 150 de la Carta Política, se encuentra ampliamente facultado para adoptar ese tipo de medidas, cuyo propósito, es el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, así como también a ciertos bienes, monumentos, eventos o situaciones a los que se les reconozca un valor cultural, social o histórico determinado, e incluso arquitectónico o turístico⁶.

En tal virtud, La Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011, fijó una serie de pautas acerca de la naturaleza jurídica de tales tipos de leyes, las cuales son:

1. *La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “...*

exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”

2. *Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.*

3. *Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.”*

4. *El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.⁷*

Así las cosas, el presente proyecto de ley, como se mencionó anteriormente, busca el reconocimiento de los doscientos (200) años de Palmira, mediante la modalidad de honores, conectando así a la Nación con uno de los municipios con mayor importancia del Valle del Cauca.

En consecuencia, el proyecto de ley tiene inmerso una serie de disposiciones y autorizaciones dirigidas al Gobierno nacional para que se desarrolle una serie de inversiones y decisiones públicas relacionadas con la imposición de erogaciones presupuestales o de gasto público, tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de los palmiranos y de sus derechos Constitucionales.

Para finalizar, es sumamente importante ser enfáticos en que el presente proyecto está acorde

⁶ Ibid.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-817 de 2011. Actora: Tatiana Arias Cadavid. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

con lo dispuesto por parte de la Corte Constitucional para tales efectos, por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-162 de 2019, tales normatividades pueden adecuarse al marco fiscal nacional, conectándose así con el plan nacional de desarrollo y las disposiciones que reglan la materia.

Por otra parte, a lo largo de la historia legislativa colombiana, se han venido desarrollando una serie de disposiciones parlamentarias que distinguen que lo aquí propuesto tiene un fundamento legal e histórico y que, por lo tanto, no es alejado de la realidad aprobar lo aquí planteado.

V. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE.

Durante el la discusión y aprobación del Primer Debate no se presentaron proposiciones al proyecto.

VI. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Bicentenario de Palmira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República para conmemorar los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia, y que se rinda homenaje público a la “Capital agrícola de Colombia” por medio de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural, social y ambiental; como contribución a sus habitantes y a su valioso legado para el fortalecimiento económico, social y democrático del departamento del Valle del Cauca y del Estado colombiano.

Artículo 2º. Reconocimientos. La Nación y el Congreso de la República hacen un reconocimiento al municipio de Palmira, resaltando su importante e histórica contribución al desarrollo agrícola, industrial, turístico, económico, social, ambiental, cultural y patrimonial del departamento del Valle del Cauca y de Colombia.

Asimismo, resaltando a sus habitantes, quienes son personas pujantes, luchadoras, alegres, trabajadoras y emprendedoras; cuyas virtudes promueven el desarrollo socioeconómico del municipio de Palmira.

Parágrafo. En un término inferior a seis meses a partir de la promulgación de esta ley, el Congreso

de la República condecorará a líderes de diferentes sectores, que han resaltado por sus acciones y han ayudado en el progreso y desarrollo del municipio de Palmira.

Artículo 3º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que por medio del Presupuesto General de la Nación, financie e impulse proyectos estratégicos para el progreso de Palmira en materia de actividades de interés público, social, económico y ambiental; y de obras de infraestructura que promuevan el desarrollo de los sectores de cultura, educación, deporte, turismo, malla vial, medioambiente, salud y servicios públicos; que beneficiarán a los habitantes del municipio de Palmira y al desarrollo del Valle del Cauca, entre ellos:

- 1) Adecuación, mantenimiento y/o construcción de infraestructura cultural, patrimonial deportiva y educativa
- 2) Rehabilitación, mantenimiento y/o construcción de obras de infraestructura vial.
- 3) Desarrollo de proyectos estratégicos para pequeños productores del sector agrícola.
- 4) Desarrollo de proyectos para impulsar el turismo y el emprendimiento en pro del desarrollo económico.

Parágrafo. En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4º. Prospectiva Palmira 2050. El Departamento Nacional de Planeación deberá construir un documento de prospectiva territorial, denominado Palmira 2050, en donde se realice un ejercicio de planeación estratégica y participación; con el fin de identificar escenarios futuros que permitan el desarrollo territorial del municipio de Palmira y su área de influencia.

Parágrafo. El documento de prospectiva territorial Palmira 2050, deberá ser entregado al municipio de Palmira en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VII. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran

surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).

Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se él alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio actual, directo y particular para los Congresistas que participen en su discusión y votación, toda vez que el objetivo del proyecto de ley es de carácter general, esto es, su alcance coincide o se fusiona con los intereses de los electores, de conformidad con el literal a) del inciso segundo del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

VIII. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios,

deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Por lo tanto, se considera que el presente proyecto no implica impacto fiscal negativo para el presupuesto nacional.

IX. PROPOSICIÓN.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **Ponencia Positiva** y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 316 de 2024 Cámara**, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Bicentenario de Palmira., conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2024 CÁMARA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Bicentenario de Palmira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República para conmemorar los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia, y que se rinda homenaje público a la “Capital agrícola de Colombia” por medio de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural, social y ambiental; como contribución a sus habitantes y a su valioso legado para el fortalecimiento económico, social y democrático del departamento del Valle del Cauca y del Estado colombiano.

Artículo 2°. Reconocimientos. La Nación y el Congreso de la República hacen un reconocimiento al municipio de Palmira, resaltando su importante e histórica contribución al desarrollo agrícola, industrial, turístico, económico, social, ambiental, cultural y patrimonial del departamento del Valle del Cauca y de Colombia.

Asimismo, resaltando a sus habitantes, quienes son personas pujantes, luchadoras, alegres, trabajadoras y emprendedoras; cuyas virtudes promueven el desarrollo socioeconómico del municipio de Palmira.

Parágrafo. En un término inferior a seis meses a partir de la promulgación de esta ley, el Congreso de la República condecorará a líderes de diferentes sectores, que han resaltado por sus acciones y han ayudado en el progreso y desarrollo del municipio de Palmira.

Artículo 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que por medio del Presupuesto General de la Nación, financie e impulse proyectos estratégicos para el progreso de Palmira en materia de actividades de interés público, social, económico y ambiental; y de obras de infraestructura que promuevan el desarrollo de los sectores de cultura, educación, deporte, turismo, malla vial, medioambiente, salud y servicios públicos; que beneficiarán a los habitantes del municipio de Palmira y al desarrollo del Valle del Cauca, entre ellos:

- 1) Adecuación, mantenimiento y/o construcción de infraestructura cultural, patrimonial deportiva y educativa
- 2) Rehabilitación, mantenimiento y/o construcción de obras de infraestructura vial.
- 3) Desarrollo de proyectos estratégicos para pequeños productores del sector agrícola.
- 4) Desarrollo de proyectos para impulsar el turismo y el emprendimiento en pro del desarrollo económico.

Parágrafo. En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. Prospectiva Palmira 2050. El Departamento Nacional de Planeación deberá construir un documento de prospectiva territorial,

denominado Palmira 2050, en donde se realice un ejercicio de planeación estratégica y participación; con el fin de identificar escenarios futuros que permitan el desarrollo territorial del municipio de Palmira y su área de influencia.

Parágrafo. El documento de prospectiva territorial Palmira 2050, deberá ser entregado al municipio de Palmira en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los Congresistas,
Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara - Valle del Cauca

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
SESIÓN DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE
NOVIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 316 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Bicentenario de Palmira.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República para conmemorar los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia, y que se rinda homenaje público a la “Capital agrícola de Colombia” por medio de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural, social y ambiental; como contribución a sus habitantes y a su valioso legado para el fortalecimiento económico, social y democrático del departamento del Valle del Cauca y del Estado colombiano.

Artículo 2°. Reconocimientos. La Nación y el Congreso de la República hacen un reconocimiento al municipio de Palmira, resaltando su importante e histórica contribución al desarrollo agrícola, industrial, turístico, económico, social, ambiental, cultural y patrimonial del departamento del Valle del Cauca y de Colombia.

Asimismo, resaltando a sus habitantes, quienes son personas pujantes, luchadoras, alegres, trabajadoras y emprendedoras; cuyas virtudes promueven el desarrollo socioeconómico del municipio de Palmira.

Parágrafo. En un término inferior a seis meses a partir de la promulgación de esta ley, el Congreso de la República condecorará a líderes de diferentes sectores, que han resaltado por sus acciones y han ayudado en el progreso y desarrollo del municipio de Palmira.

Artículo 3º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que por medio del Presupuesto General de la Nación, financie e impulse proyectos estratégicos para el progreso de Palmira en materia de actividades de interés público, social, económico y ambiental; y de obras de infraestructura que promuevan el desarrollo de los sectores de cultura, educación, deporte, turismo, malla vial, medioambiente, salud y servicios públicos; que beneficiarán a los habitantes del municipio de Palmira y al desarrollo del Valle del Cauca, entre ellos:

- 1) Adecuación, mantenimiento y/o construcción de infraestructura cultural, patrimonial deportiva y educativa
- 2) Rehabilitación, mantenimiento y/o construcción de obras de infraestructura vial.
- 3) Desarrollo de proyectos estratégicos para pequeños productores del sector agrícola.
- 4) Desarrollo de proyectos para impulsar el turismo y el emprendimiento en pro del desarrollo económico.

Parágrafo. En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4º. Prospectiva Palmira 2050. El Departamento Nacional de Planeación deberá construir un documento de prospectiva territorial, denominado Palmira 2050, en donde se realice un ejercicio de planeación estratégica y participación; con el fin de identificar escenarios futuros que permitan el desarrollo territorial del municipio de Palmira y su área de influencia.

Parágrafo. El documento de prospectiva territorial Palmira 2050, deberá ser entregado al municipio de Palmira en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 27 de noviembre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 316 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN PARA CONMEMORAR Y RENDIR HOMENAJE A LOS 200 AÑOS DE RECONOCIMIENTO DE PALMIRA COMO MUNICIPIO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY BICENTENARIO DE PALMIRA". (Acta No. 020 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 26 de noviembre de 2024, según Acta No. 19 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIAN LOPEZ TENORIO
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
02.12.24

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 316 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN PARA CONMEMORAR Y RENDIR HOMENAJE A LOS 200 AÑOS DE RECONOCIMIENTO DE PALMIRA COMO MUNICIPIO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 128/25 del 11 de marzo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas.

Bogotá, D. C., 11 de marzo de 2025

Presidente

HERNANDO GONZÁLEZ

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Presidente

JAIME RAÚL SALAMANCA

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 416 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas.

Respetados Presidentes,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a través de la Resolución número C.S.C.P. 3.6 - 114/2025 por medio del presente escrito nos permitimos presentar Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al proyecto de ley de la referencia.

Adjuntamos la ponencia original en PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin firmas.

Cordialmente,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas.

1. Objeto

La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.

2. Trámite de la iniciativa

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de octubre de 2024 por los honorables Representante Daniel Carvalho Mejía, honorable Senadora. *Andrea Padilla Villarraga*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*, honorable Representante *Alejandro García Ríos*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante *María del Mar Pizarro García*, honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres*, honorable Representante *Duvalier Sánchez Arango*, honorable Representante *Etna Tamara Argote Calderón*, honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzales*, honorable

Representante *Juan Carlos Lozada Vargas*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca* y honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue trasladado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente y se designó a los honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía* y *Alejandro García Ríos* como ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión en el mes de diciembre del 2024.

El 26 de febrero de 2025, el proyecto fue debatido y aprobado por unanimidad, sin proposiciones, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según consta en el Acta número 026 de 2024. En virtud de lo anterior, la Mesa Directiva de la Comisión designó, mediante la Resolución número C.S.C.P. 3.6 - 114/2025 designó a los honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía y Alejandro García Ríos como ponentes del presente proyecto para el Segundo Debate.

3. Justificación

La ley de fomento de participación de mujeres en espectáculos públicos musicales tiene como objetivo principal asegurar la representación de las mujeres en eventos culturales y artísticos de la música financiados con recursos públicos. A lo largo de los años se ha podido evidenciar la reproducción de violencias contra las mujeres en el ámbito cultural, lo cual afecta la diversidad artística y perpetúa las desigualdades que se manifiestan de diferentes formas, como la falta de oportunidades laborales, los salarios injustos, el acoso sexual, la ausencia en la dirección y producción de grandes eventos y la baja participación de mujeres en escenarios públicos y privados. Estas problemáticas no solo limitan el desarrollo profesional de las mujeres artistas, sino que también restringen la diversidad y la riqueza cultural de los eventos públicos.

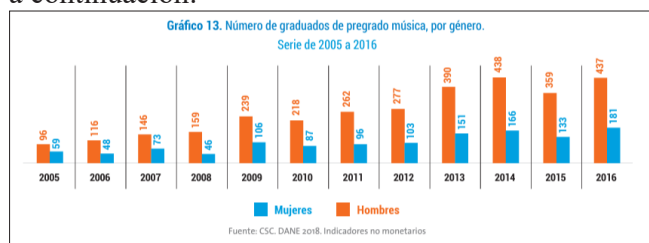
Así mismo, con esta ley se buscan establecer medidas que promuevan la creación de espacios seguros y libres de violencia y discriminación, a través de rutas específicas de información, orientación, prevención y atención mediante la configuración de "Puntos Violeta". Además, se garantizarán distintos mecanismos que propendan por la promoción y las garantías para la formación musical y artística para las mujeres, a través de la promoción, difusión, convenios, entre otros incentivos, que faciliten la formación y el fomento de las mujeres en el campo musical.

3.1. Mujeres en el sector musical: una deuda histórica en Colombia

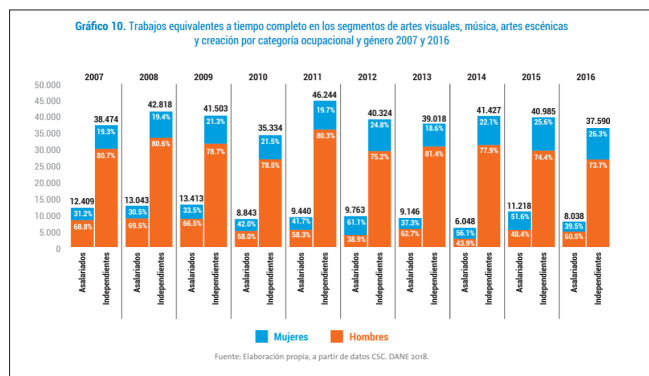
La participación de las mujeres en la música en Colombia ha mostrado avances significativos en los últimos años, progresivamente han comenzado a ocupar roles más diversos en la industria musical, no sólo como intérpretes, sino también como productoras, ingenieras de sonido, managers, entre otras. Esto ha contribuido a la profesionalización y al fortalecimiento de la presencia femenina en todos los niveles de la industria musical. Sin embargo,

estos cambios han sido lentos y siguen existiendo un sinfín de barreras en términos de acceso a oportunidades, especialmente en géneros musicales dominados por hombres, en la programación de festivales y en la representación en los medios.

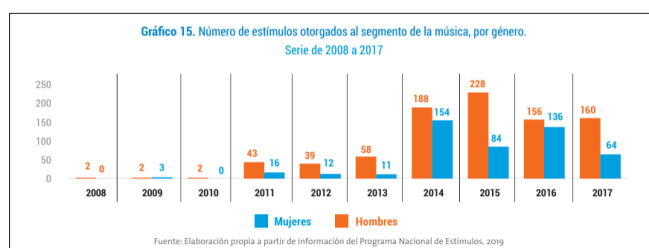
En un análisis cualitativo y cuantitativo de la cuenta satélite de cultura, ONU Mujeres (2020) data que entre el año 2005 y 2016 los hombres superan en más del 50% el número de graduados en pregrado de música en el país, como se puede ver en la gráfica a continuación:



A lo largo de todos los años representados, los hombres superan a las mujeres en número de graduados. Este es un patrón consistente en cada año del gráfico. A partir de 2009, se observa un aumento significativo en el número de hombres graduados. Aunque también se observa un incremento en el número de mujeres graduadas a lo largo del tiempo, el número de mujeres graduadas oscila más, con aumentos moderados cada año. El anterior gráfico revela una tendencia constante de hegemonía masculina en la graduación de pregrados en música, las diferencias de género son significativas y persistentes durante todo el período.



Por otro lado, las amplias brechas de género en Colombia se ven reflejadas en la reducción de la participación de las mujeres en las posiciones ocupacionales. Como se puede observar en el gráfico anterior, el porcentaje mayoritario de puestos de trabajos pagos en el sector de la cultura está ocupado por los hombres, a comparación de las mujeres que ocupan menos del 30% de los puestos en la inserción laboral. Así mismo, el número de incentivos en el sector de la música se ha caracterizado por ser inequitativo, con una diferencia de más del 50%, en los estímulos otorgados por género, los hombres han sido los mayores beneficiarios.



Las cifras presentadas demuestran un sistema inequitativo que genera obstáculos en la participación y desarrollo de las mujeres en la industria musical, seguir con un sistema en el que no se establezcan formas novedosas y requisitos diferenciales acrecienta las brechas de género, la invisibilización de su papel en la historia, y la no circulación de nuevas músicas en el país.⁸

Es esencial avanzar en una legislación que garantice la igualdad de acceso y participación de las mujeres en la industria cultural y artística. Incorporar la perspectiva de género es fundamental para armonizar la participación en la vida cultural. Para lograrlo, es necesario desarrollar estrategias que incluyan diagnóstico, prevención e intervención, no solo enfocándose en la participación, sino también en crear espacios seguros y apoyar a las artistas. Los cupos de participación femenina se han introducido como acciones afirmativas tendientes a reconocer y abordar las desigualdades existentes, implementando acciones temporales que aceleran la inclusión de las mujeres. El arte y la música ofrecen a las artistas una plataforma para expresar sus conocimientos y sentimientos, por lo que es crucial fortalecer su identidad como agentes culturales claves, garantizando oportunidades igualitarias y elevando su visibilidad.

De manera similar al estudio previamente mencionado realizado por ONU Mujeres, el “*Diagnóstico: Riesgo de pérdida de la diversidad de la vida en Colombia*”, contenido en el Plan Nacional de Cultura 2024-2038 “Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz”, destaca las exclusiones y discriminaciones en el acceso a los derechos culturales de poblaciones históricamente vulneradas. Se señala que “las instituciones culturales no han implementado las acciones ni los ajustes necesarios para reconocer y transformar las prácticas que perpetúan la desigualdad de género”. Además, se indica que “la información sobre la participación laboral femenina y su acceso a la seguridad social en el sector cultural y la economía creativa es limitada”. El diagnóstico también menciona que, “aunque el sector cultural tiene una alta participación femenina, existen segregaciones laborales reforzadas por estereotipos de género”. Finalmente, los resultados del Encuentro de **Mujeres por el Arte, la Cultura y el Patrimonio**, celebrado en 2022 por el Ministerio de Cultura, revelan que “persisten imaginarios, estereotipos y prácticas de discriminación y violencias basadas en género, así como la invisibilización del rol cultural de las mujeres, lo que afecta su remuneración, restringe sus oportunidades laborales y de desarrollo, y desconoce sus conocimientos y experiencia” (Min Cultura, 2023).⁹

⁸ ONU Mujeres: “Análisis cualitativo y cuantitativo de la cuenta satélite de cultura: Una mirada desde la igualdad de género.”

⁹ Plan Nacional de Cultura 2024-2038 “Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz”

El estudio del Banco Interamericano de Desarrollo titulado “Brechas de género: trabajo femenino en sectores culturales y creativos” (2023), que analiza datos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Uruguay, destaca varias limitaciones en las mediciones de género debido a la insuficiente disponibilidad de datos en encuestas. Estas limitaciones afectan la evaluación de brechas en empleo cultural, profesionalización, cargos y permanencia en el sector público, así como la distribución de presupuestos institucionales por género.

En el caso de Colombia, el estudio señala que el porcentaje de mujeres en cargos directivos del sector cultural varía entre el 15% y el 30%. Así:

- En el sector audiovisual, solo el 15.8% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- En Música Festivales, sólo el 24.8% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- En Música Orquestas, solo el 35.4% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.
- En Artes Escénicas, solo el 25.0% de los cargos directivos son ocupados por mujeres.

El estudio también indica que la precariedad laboral, informalidad y pluriempleo son características comunes en el sector creativo, afectando la estabilidad financiera de las trabajadoras. La pandemia de COVID-19 tuvo un fuerte impacto en el empleo femenino, y hay pocos datos disponibles que aborden específicamente las condiciones de las mujeres en el sector, ya sea en términos laborales, de formación o participación. Los estudios existentes provienen principalmente de fuentes privadas, como gremios y asociaciones, lo que dificulta la realización de análisis comparativos.¹⁰

3.2. Violencias contra las mujeres en la industria musical

A pesar de que han emergido recientemente iniciativas, organizaciones y movimientos establecidos de mujeres artistas que buscan avanzar en el cierre de las brechas de desigualdad en la industria musical, la situación sigue siendo alarmante, según el informe *Be the Change 2023* de Luminare, el 60% de los profesionales de sexo masculino en la industria reconoce la discriminación de género como un problema significativo, mientras que el 73% de las mujeres percibe dicha discriminación. Preocupantemente, el 34% de las mujeres ha reportado haber sido objeto de acoso o abuso sexual en el trabajo, una realidad que también afecta a personas trans y no binarias. Además, el 53% de las mujeres y personas no binarias encuestadas sienten que existen desigualdades salariales en comparación con sus colegas masculinos, y un 75% de las mujeres reportan problemas de salud mental desde que ingresaron al sector.

Del mismo modo, en el año 2024 el informe *Be the Change* demostró que las cifras siguen siendo alarmantes. El 49 % de las mujeres considera que la industria musical es, en general, discriminatoria en términos de género. Además, tres de cada cinco han sufrido acoso sexual, y una de cada cinco ha sido víctima de agresión sexual. A pesar de la gravedad de estos casos, más del 70 % de las afectadas no los denuncian, ya sea por miedo a represalias o por la creencia de que nada cambiará. Por otro lado, entre quienes sí se atreven a denunciar, el 56 % asegura que sus reportes fueron ignorados o desestimados; además, casi una tercera parte recibió la petición de mantenerlo en secreto y, lo que es aún más alarmante, el 12 % fueron despedidas posteriormente. Asimismo, la encuesta evidencia que la brecha salarial es más pronunciada en la industria musical, ya que el 51 % de las mujeres músicas profesionales ha identificado esta desigualdad al igual que el 27 % de las productoras.

Como se evidencia anteriormente, el acoso hacia las mujeres en festivales musicales es una problemática creciente, constantemente en estos eventos muchas mujeres se enfrentan a situaciones de acoso verbal y físico. La gran concentración de personas, el uso de sustancias y la falta de vigilancia efectiva en algunos puntos facilitan que los espacios puedan ser inseguros. Lejos de asumir su responsabilidad, la industria deja el peso del problema sobre las mujeres, quienes se ven obligadas a adaptar su comportamiento para evitar situaciones de abuso, en lugar de que los culpables y el propio sector tomen medidas para prevenirlas.

Ante esta problemática se han implementado políticas de cero tolerancias y la capacitación del personal para abordar estos casos de acoso y violencia. Por ejemplo, El Carnaval de Barranquilla, con apoyo de ONU Mujeres, ha lanzado la campaña “No es No”¹¹ para promover el respeto y prevenir la violencia contra las mujeres en sus eventos. La iniciativa incluye la creación de espacios seguros y actividades como la “Caravana Segura” en sus comparsas, donde se informa sobre recursos de ayuda y se sensibiliza al público en general, enviando un mensaje claro contra el acoso. Así mismo, la Secretaría de la Mujer en Bogotá ha implementado los Puntos Violetas¹², que son espacios de orientación y apoyo para mujeres que enfrentan situaciones de violencia o acoso en espacios públicos.

Estas medidas se han venido implementando en el último año, ante la necesidad y la falta de orientación en los eventos musicales, se espera que estos Puntos Violeta destinados a la prevención y la atención hagan de los eventos espacios libres de violencia. Por esta razón, es importante brindar el acompañamiento psicológico y la asesoría legal que ayuden a conectar a las mujeres con servicios de protección y justicia en caso de ser necesario.

¹¹ ONU Mujeres “” En Colombia, el Carnaval de Barranquilla promueve unas fiestas libres de violencia para las mujeres” (2024)

¹² Secretaria Distrital de la Mujer “La SD Mujer ayuda a prevenir las violencias en los festivales de Bogotá” (2024)

¹⁰ Brechas de género: trabajo femenino en sectores culturales y creativos BID (2023)

3.3. Análisis de eventos y festivales públicos en Colombia

Las desigualdades de género en los eventos y festivales públicos en Colombia reflejan una problemática que afecta a la industria cultural y artística. A pesar de los avances en términos de inclusión y equidad, las mujeres enfrentan importantes barreras para participar de manera equitativa en estos espacios. Los carteles de los festivales más importantes del país, como Rock al Parque o el Festival Estéreo Picnic suelen estar dominados por artistas masculinos, tanto en número como en visibilidad, lo que genera una falta de representación femenina en los escenarios principales. Según el estudio “Habilidades y Competencias en la Industria Musical Colombiana” del colectivo Todopoderosa, la participación de las mujeres en festivales musicales oscila entre el 30% y el 20% o menos. Según datan, en el año 2019 la participación de las mujeres en algunos festivales se dio de la siguiente manera: Hip Hop Colombia, no hubo participación; Rock al Parque 28.6%; Festival Estéreo Picnic 22%. En comparación con eventos como el Baum Fest 41,1% y Radiónica 44% que contaron con una participación equitativa, más no paritaria. Esto también se debe a que hay géneros en los que las mujeres tienen menos participación, es más común encontrar a un mayor número de mujeres en las músicas tradicionales, como el bullerengue, o en los géneros emergentes como el indie y la electrónica, que en géneros que han estado históricamente dominados por hombres, como el vallenato, el hip hop, el reggaeton, entre otros.¹³

La disparidad de la participación de las mujeres en la escena musical no solo limita las oportunidades para ellas, sino que también influye en los tipos de narrativas y perspectivas que llegan al público. El problema no solo se limita a que no haya mujeres en los escenarios, también influye la poca oferta y demanda de música hecha por mujeres, el bajo número de referentes y la dominancia masculina en las programaciones culturales. Tal como lo menciona Lijtmaer en El Diario, “si en un mundo en el que somos algo más del 50%, te cuesta encontrarlas, hay un problema... Es más, si las mujeres no llegamos a ocupar ese espacio, es evidente que hay alguien que no nos está dejando llegar” (2017)¹⁴.

A continuación, se presentará la información recopilada de manera independiente, así como los datos proporcionados por las alcaldías de tres de las principales ciudades del país: Bogotá, Medellín y Manizales, sobre el porcentaje de participación por sexo en espectáculos públicos musicales. La información se calculó a partir de la clasificación de los eventos y las agrupaciones o artistas en

tres categorías: compuestas exclusivamente por hombres o solistas hombres; compuestas exclusivamente por mujeres o solistas mujeres; y de composición mixta con una o más mujeres en su integración.

a. Bogotá

En el caso de Bogotá, la Alcaldía Mayor proporcionó información correspondiente a los periodos del 2022 al 2024, en la que se detalla la participación por sexo en espectáculos públicos musicales. Esto se debe a que, durante 2020 y 2021, no se realizaron eventos de este tipo. En 2022, la participación de hombres fue del 78,5%, mientras que la de mujeres fue del 14,2%, y la participación mixta alcanzó el 7,1%. En 2023, la participación femenina aumentó en un 30%, mientras que la masculina disminuyó a un 70%. En lo que va de 2024, la participación de las mujeres ha disminuido notablemente, registrando un 9,0%, mientras que la de los hombres ha aumentado a un 90,9%.

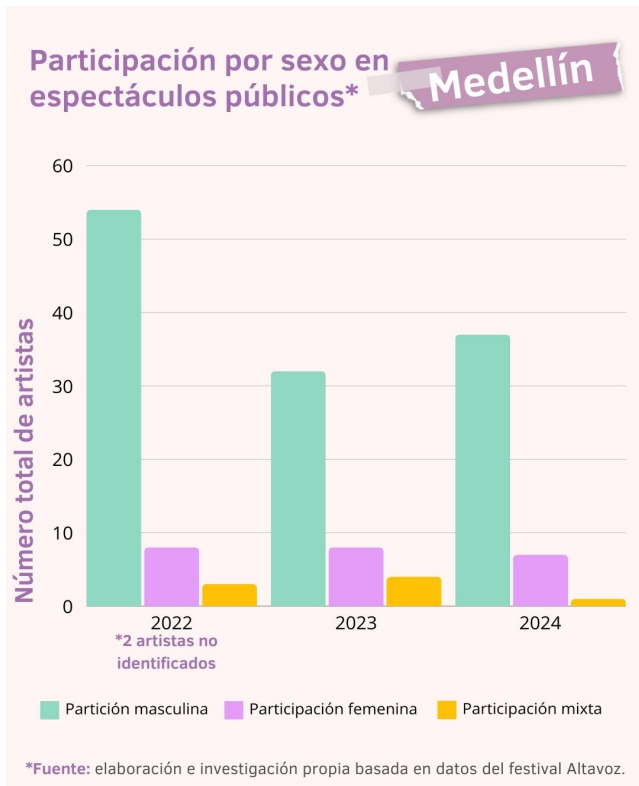


b. Medellín

En el caso de Medellín, se analizó la información de los carteles de programación anunciados en el sitio web oficial del Festival Internacional Altavoz, uno de los festivales de rock más importantes del país, que se celebra en la ciudad desde 2004. Se encontró que, en 2022, la participación de hombres fue del 83%, mientras que la de mujeres fue del 12,3%, y la categoría mixta alcanzó el 4,6%. En 2023, la participación de mujeres aumentó ligeramente al 18,6% y la mixta al 9,3%, mientras que la de hombres disminuyó al 74,4%. Para 2024, la participación masculina aumentó nuevamente al 77%, mientras que la de mujeres descendió al 14,5% y la mixta al 8,3%

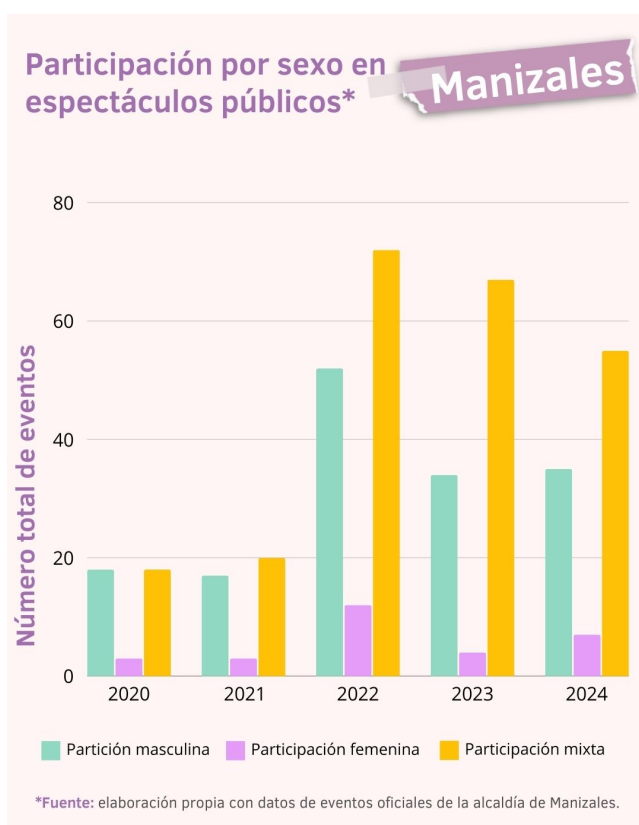
¹³ Todopoderosa “Habilidades y Competencias en la Industria Musical Colombiana”

¹⁴ Lucía Lijtmaer “Deja de disculparte y programa mujeres” El Diario 2017



c. Manizales

En Manizales se proporcionó información correspondiente a los periodos del 2020 al 2024; en comparación con las otras ciudades podemos observar que la participación mixta predomina todos los años, superando en su mayoría el 50% de la participación en los eventos públicos. De la misma manera, la participación masculina se mantuvo entre el 32% y el 46%. En contraste a la participación de las mujeres, donde su participación no superó ni el 10%; tal como se observa en el año 2020 su participación fue del 7,6%, en el 2021 del 7,5%, en el 2022 8,8%, en el 2023 del 3,8% y en lo que va del 2024 es del 7,2%.



d. Pereira

En el caso de Pereira, se analizó de forma independiente la información de los carteles de programación de distintos festivales musicales realizados en la ciudad. En la primera edición del Festival de Música Alternativa, conformado por 19 artistas y bandas nacionales e internacionales, la participación masculina fue del 100%, sin presencia de mujeres en el cartel. En la quinta edición del Pereira Gospel, la totalidad de los artistas fueron hombres. En el Festival Plancha, la participación femenina fue limitada, con la inclusión de una agrupación con mujeres en el cartel. Por su parte, el XXI Festival Gastronómico Internacional no incluyó ninguna artista femenina en su programación. En Eje Rock 2024, aunque la mayoría de los actos fueron masculinos, se registró la participación de tres bandas con mujeres instrumentistas o coristas, sin presencia de mujeres en roles principales como vocalistas. En otros eventos no insignia, como La Gran Fiesta de Cuba, el Gran Concierto de la Cosecha y el Super Concierto de la Cosecha en el estadio, la programación estuvo dominada por hombres, sin registro de participación femenina en los actos principales. Estos datos reflejan una significativa brecha de género en la escena musical de Pereira, destacando la necesidad de estrategias que fomenten la equidad y la visibilización de mujeres artistas en los eventos culturales de la ciudad.

La información presentada y analizada en los párrafos anteriores se fundamenta en las solicitudes de información allegadas a las ciudades de Medellín, Bogotá, Manizales, Barranquilla, Cali, Cartagena, Valledupar, Pereira y Pasto. Sin embargo, se identificaron varias limitaciones en la disponibilidad de esta información. En la mayoría de las ciudades, los datos no estaban desagregados por sexo, lo que dificultó el cálculo preciso del porcentaje de participación de hombres y mujeres en espectáculos públicos musicales. Además, en algunas de estas, la información solicitada no estaba disponible, lo que limitó aún más el análisis. Esta falta de desagregación y de datos completos resalta la necesidad de mejorar los sistemas de recolección de información para facilitar estudios futuros sobre la participación de las mujeres en eventos públicos musicales.

3.4. Panorama sombrío a nivel internacional

Ruidosas, plataforma de mujeres y creadoras del primer festival latinoamericano de mujeres en la música, realizó entre 2016 y 2018 los primeros estudios sobre la participación femenina en festivales latinoamericanos denominados “¿Cuántas mujeres tocan en festivales latinoamericanos hoy?” y “¿Cómo ha evolucionado la brecha de género en los escenarios de América Latina?”. Este análisis surgió ante la ausencia de datos sobre la participación femenina en la industria musical.

El estudio abarcó 66 festivales en Argentina, Chile, México, EE. UU. y Colombia. Encontraron que las mujeres representaban menos del 10% de los números artísticos. De los 3.000 artistas evaluados,

la presencia de proyectos musicales femeninos no alcanzó un cuarto del total. Las bandas solistas y agrupaciones conformadas exclusivamente por mujeres representaron menos del 10%, aunque el porcentaje aumenta ligeramente si se incluyen bandas mixtas, permaneciendo aún bajo. En promedio, 8 de cada 10 actos musicales en los festivales durante 2016-2018 fueron protagonizados por hombres, según estos estudios.

Los estudios concluyen que los festivales en América Latina reflejan una brecha de género en los escenarios, similar a la de Norteamérica, donde la participación femenina varía entre el 7% y el 34%. Sin embargo, la paridad en carteles es solo un paso, ya que es crucial avanzar en la producción y organización de eventos, donde la presencia femenina es aún menor. Estas investigaciones sirvieron de base para leyes de cupo en Argentina, Chile y Uruguay, y subrayan la importancia de visibilizar las historias de las mujeres en la música y en las industrias creativas.

En 2018, “*Women in Music*” presentó algunas cifras sobre las mujeres que trabajan en la música clásica. En estas se indica que solo 76 de los 1.445 conciertos de grandes orquestas de música clásica incluyeron al menos una obra de compositoras, representando apenas el 2.3% de más de 3.500 piezas interpretadas. De manera similar, un estudio realizado por Mujeres de la Industria de la Música (MIM), asociación española, titulado “Igualdad de Género en la industria de la música”, reveló que, en ese país, para 2021, solo el 37% de las empresas del sector son lideradas por mujeres, y en discográficas independientes, este porcentaje baja al 14%. Además, en la actualización de este estudio para 2022, se refuerza que la brecha salarial seguía superando el 20%, y que el 81% de las mujeres confesó haber hecho sacrificios personales por trabajar en el sector musical, añadido a que solo el 14% de las encuestadas afirmó no haber encontrado barreras para ser contratadas.

3.5. Legislación comparada sobre los cupos de participación de mujeres en eventos y festivales públicos

En los últimos años, la implementación de cuotas de género o cupos de participación femenina se ha convertido en una estrategia significativa para promover la igualdad de género en diversos ámbitos, incluyendo el político, cultural y laboral. Estas leyes buscan asegurar una representación mínima de mujeres en espacios donde históricamente han estado subrepresentadas, con el objetivo de corregir desequilibrios y promover una participación más equitativa. Tal como se evidencia en diferentes países como Argentina, Chile, España, Reino Unido, entre otros, en donde se han implementado las leyes de cupos para asegurar la inclusión y representación de las mujeres en espectáculos públicos:

- **España:** “*Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito de la cultura.*”

Los primeros acercamientos que existieron a una ley de cupos fueron con la Ley de Igualdad en el ámbito de la Cultura en España, esta ley busca impulsar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las diferentes manifestaciones de la cultura. En el caso específico de la música, se ha promovido la participación de las mujeres a través de la organización Mujeres en la Música, en la que mujeres artistas, músicas, productoras, compositoras, e interesadas en el sector comparten conocimientos y crean espacios seguros entre ellas para promover su participación en el sector. Desde la entrada en vigencia de la ley varios festivales le han apostado a la paridad, buscando que las mujeres adquieran papeles protagónicos, tanto en lo musical como en la autoría, dirección y producción, ejemplos de esto son el Festival Iberoamericano de Cádiz y el Encuentro de Mujeres de Iberoamérica en las Artes Escénicas.

- **Reino Unido:** “*Red y un movimiento global que trabaja hacia una reestructuración total de la industria musical para alcanzar la plena igualdad de género.*”

De la misma manera, en Reino Unido se creó el movimiento denominado “Keychange” que busca promover la diversidad y la equidad de género en la industria musical. Este movimiento fue acogido por la Unión Europea y Canadá, contando con la participación de más de 12 países y 300 participantes pertenecientes al programa. Desde el lanzamiento de este movimiento en el 2017 más de 500 festivales han firmado el compromiso de Keychange, logrando una paridad de género en las programaciones de los festivales. Esta iniciativa ha sido clave para aumentar la participación de las mujeres dentro de la industria, que a su vez ha permitido el desarrollo de artistas profesionales con las asesorías y el apoyo financiero que brinda la organización.

- **Argentina:** “*Ley de Cupo Femenino y Acceso de Artistas Mujeres a Eventos Musicales (Nº 27.539).*”

En Argentina, esta iniciativa legislativa fue sancionada en noviembre de 2019, siendo este el primer país de la región en establecer una ley de cupos para mujeres en escenarios públicos, donde se establece un mínimo obligatorio del 30% de participación de las mujeres artistas en la grilla de artistas de festivales de música del país. Esta ley tiene un ámbito de aplicación nacional en todos los escenarios públicos y privados que involucren la participación de tres o más artistas o bandas en vivo. Para asegurar un mecanismo útil en su implementación se establecieron medidas de monitoreo y fiscalización, que en caso de incumplimiento se traducen en sanciones económicas para los organizadores. Estas multas son invertidas en programas de promoción de la igualdad de género en la música.

En cuanto a su ámbito de aplicación, se ha podido observar un incremento notable en la participación de las mujeres en los festivales, especialmente en

los eventos medianos y grandes. Antes de que se estableciera la ley de cupos el promedio de participación femenina en escenarios públicos oscilaba entre el 5% y el 10%, es decir que con esta iniciativa se ha aumentado en un 20% y 25% la participación de las mujeres. Esta ley ha contribuido a la visibilización de las mujeres, no solo en el rol de artistas, sino también en los ámbitos de producción, gestión y organización de eventos, entre otros.

- **Chile: “Proyecto de Ley en el cual se modifica la Ley N 19.928, sobre fomento a la música chilena, para establecer una regla de cupo y acceso de artistas mujeres a eventos musicales masivos.”**

Así mismo, en el año 2023 Chile se unió a esta iniciativa a raíz de la presencia arrolladora de bandas musicales masculinas en los festivales de dicho país. En un estudio realizado por las diputadas que promovieron la ley, liderada por Nathalie Castillo, se demostró que la presencia de mujeres como solistas o bandas en los festivales latinoamericanos no supera el 10%. Es por esto que al establecer un mínimo obligatorio del 30% de participación de las mujeres, se asegura una distribución más justa en los escenarios públicos, además, se establece que en los conciertos que realicen artistas extranjeros acogidos a franquicias tributarias, se deberá contar con la participación de un telonero y telonera chilenos.

• **Uruguay “Proyecto de Ley: Cupo de Mujeres y Disidencias en la Música Uruguaya.” y México: “Iniciativa de Ley de paridad de género en los escenarios y festivales masivos en México.”**

En países como Uruguay y México se están llevando a cabo procesos legislativos para la implementación de una ley de cupos, aunque hasta el momento no han sido aprobadas. A diferencia de otras naciones de la región, la propuesta en Uruguay y México tiene un enfoque innovador: garantizar que al menos el 50% de la programación de festivales esté conformada por mujeres. Esta iniciativa busca promover una representación paritaria en el ámbito cultural. Además, refleja un creciente compromiso por parte de estos países en avanzar hacia una igualdad de género efectiva en la industria artística y cultural.

Este interés político de varios países refleja el compromiso por avanzar hacia la equidad de género en el sector cultural a través de políticas que apuntan a la identificación y reducción de las desigualdades en la participación femenina, tal y como lo muestran los datos disponibles. Las experiencias de España, Argentina y Chile muestran que medidas como los cupos de participación tienen un impacto positivo, pues representan un avance en la inclusión de las mujeres en la industria musical, por lo que implementar leyes similares en Colombia promovería un entorno más equilibrado, en el que las mujeres tengan las condiciones dignas para participar, con aspectos de seguridad y acompañamiento institucional.

4. Fundamentos jurídicos

4.1. Constitucionales

• **Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

• **Artículo 43.** *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación(...)*

• **Artículo 93.** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)

4.2. Legales

• **Ley 51 de 1981**, se aprueba y acoge la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada el 17 de julio de 1980, en esta los Estados Partes de la Convención, entre esos Colombia, reconocen que, a pesar de los avances, las mujeres siguen enfrentando discriminación que limita su participación plena en la sociedad. Destacan la importancia de la igualdad de género para el desarrollo y la paz, y se comprometen a eliminar todas las formas de discriminación, promoviendo la participación igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos. Particularmente en su artículo 3 dispone:

Artículo 3º

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer; con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

• Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del 20 de diciembre de 1993 proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en consideración a la debida aplicabilidad de la CEDAW, en donde se insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada.

- **Ley 823 de 2003**, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, estableció el marco institucional para orientar las políticas y acciones por parte del gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado”.

- **Ley 984 de 2005**, se aprueba y acoge, por parte del Estado Colombiano, el “*Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.

- **Conpes 4080 de 2022**, define la “*Política Pública de Equidad de Género para las mujeres: Hacia el desarrollo sostenible del país*” y, con ella, la necesidad de fortalecer las políticas de prevención y atención integral de las violencias contra las mujeres, para lo cual ordena la realización de una serie de actividades que incluyen la elaboración de protocolos sectoriales sobre violencias basadas en género que afectan a las mujeres y la implementación de estrategias de sensibilización y transformación cultural de estereotipos de género para servidores públicos.

- **Resolución número 70**, denominada “*Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”, aprobada y acogida por los Estados Miembros de la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. En esta se incluye la igualdad de género como el objetivo número quinto de la agenda de desarrollo sostenible 2030 con el propósito de que se implementen acciones efectivas para su cumplimiento por parte de los Estados. A pesar de que los ODS no son jurídicamente obligatorios, se espera que los gobiernos los adopten como propios y establezcan marcos nacionales para el logro de los 17 objetivos.

- **Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026**, denominado “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, en el cual se prioriza un capítulo denominado “*Actores Diferenciales para el Cambio*” como eje transversal que permea todas las acciones del Estado, implementando el enfoque de género, diferencial, étnico, de discapacidad, de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, de cuidado, de paz, y por tanto, todas las entidades del nivel nacional deben incorporar la transversalización de los mismos y desarrollar acciones directas para la superación de desigualdades.

- **Resolución número 242 de 2023**, denominada, por la cual se emiten lineamientos para la transversalización del enfoque de género, diferencial, étnico, de discapacidad, cuidado, paz y de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género en el Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones, establece los lineamientos para la formulación e implementación del Plan de Transversalización de Equidad de Género y Diversidad en el Sector Cultura. Esto, con el fin de establecer acciones de prevención, erradicación

y atención en las violencias basadas en género. Además, se incluye el principio de reconocimiento con el fin de visibilizar el rol cultural de las mujeres, que a su vez fomenta la participación y autonomía económica de los enfoques planteados en la resolución presente. Por último, se implementará y se hará seguimiento a los programas, estrategias o proyectos en materia de la política pública de equidad de género para las mujeres.

- **Plan Nacional de Cultura 2024, 2038**, titulado “*Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz*”, establece el principio de igualdad y equidad de género, así como el enfoque de género. Además, incluye una línea especial denominada “*Línea 3: Cultura libre de discriminación, exclusión y sexismo*”, que abarca el “*Tema 1: Cultura libre de sexismos*”. En este apartado, se establece la obligación de implementar estrategias que incluyan el diseño y ejecución de acciones de prevención y seguimiento de violencias y desigualdades de género en el sector cultural, la promoción y valoración de los oficios realizados por mujeres en toda su diversidad para fortalecer su sostenibilidad económica, y el impulso de acciones intersectoriales para sensibilizar a los agentes del sector sobre las brechas que enfrentan las mujeres en su acceso a la vida económica, política y cultural del país.

4.3. Competencia del Congreso de la República

- **Ley 5ª de 1992**, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

- **Ley 3ª de 1992**, por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar Primer Debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

- **Comisión Sexta Constitucional Permanente**

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.

5. Impacto fiscal

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto del que podrían tratar, en dado caso, alguno de los artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la Sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...).”

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con la información y la capacidad estadística, operativa y administrativa para realizar los respectivos estudios.

6. Conflicto de interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la

presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. *Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...).”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se él alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras

para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Sin embargo, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero

civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan participación en empresas dedicadas a generar las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para el reconocimiento del campo musical y el fortalecimiento de los diferentes componentes del ecosistema musical colombiano, sus agentes, sus procesos.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

7. Pliego de modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>“Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas”</i>	<i>“Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas”</i>	Sin modificaciones
Capítulo I. Disposiciones Generales	Capítulo I. Disposiciones Generales	Sin modificaciones
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.	Sin modificaciones
Artículo 2º. Ámbito y criterios de aplicación. La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal. Beneficiará a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.	Artículo 2º. Ámbito y criterios de aplicación. La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal. Beneficiará a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.	Sin modificaciones
Capítulo II. Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales	Capítulo II. Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales	Sin modificaciones
Artículo 3º. Cupo de Mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con un cupo mínimo del 40% de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres. Parágrafo 1º. En los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se realicen en distintas fechas o etapas deberán cumplir con el cupo de mujeres dispuesto en este artículo en cada una de las jornadas programadas.	Artículo 3º. Cupo de Mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con un cupo mínimo del 40% de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres. Parágrafo 1º. En los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se realicen en distintas fechas o etapas deberán cumplir con el cupo de mujeres dispuesto en este artículo en cada una de las jornadas programadas.	Se introduce una modificación mediante la adición de un párrafo, cuyo propósito es establecer un periodo de implementación, de manera que, durante el primer año posterior a la aprobación de la presente ley, el porcentaje del Cupo de Mujeres en espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos sea del 30%. Esta modificación responde a la sugerencia planteada por el Representante Alfredo Ape Cuello en el Primer Debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2°. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Durante el primer año posterior a la promulgación de la presente ley, con el fin de garantizar un periodo de transición para las entidades territoriales encargadas de la organización de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, el Cupo de Mujeres se fijará en treinta por ciento (30%) en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 4°.</u></p>	
<p>Artículo 4°. Alcance. El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe. 2. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres. 3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este. <p>Parágrafo 1°. En caso de que la programación se integre por un número impar de propuestas musicales, la organización o producción del evento será responsable de completar dicha programación con la propuesta artística que considere.</p> <p>Parágrafo 2°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, se deberá contar también con la distribución equitativa en cada fecha, horario y escenario, de las propuestas de mujeres con los demás artistas de la programación del espectáculo público musical.</p>	<p>Artículo 4°. Alcance. El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe. 2. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres. 3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este. <p>Parágrafo 1°. En caso de que la programación se integre por un número impar de propuestas musicales, la organización o producción del evento será responsable de completar dicha programación con la propuesta artística que considere.</p> <p>Parágrafo 2°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, se deberá contar también con la distribución equitativa en cada fecha, horario y escenario, de las propuestas de mujeres con los demás artistas de la programación del espectáculo público musical.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 5°. Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 3° a aquellas entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que cumplan la función de productores, organizadores o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado con recursos públicos.</p>	<p>Artículo 5°. Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 3° a aquellas entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que cumplan la función de productores, organizadores o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado con recursos públicos.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 6°. Registro. Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 3° de la presente ley, deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p>	<p>Artículo 6°. Registro. Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 3° de la presente ley, deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7°. Directorio Violeta. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus), creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas y compositoras. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.</p> <p>Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p>	<p>Artículo 7°. Directorio Violeta. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus), creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas, y compositoras, investigadoras y directoras de orquesta. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.</p> <p>Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p>	Se añade a las investigadoras y directoras de orquesta como parte del Directorio Violeta.
<p style="text-align: center;">Capítulo III.</p> <p style="text-align: center;">Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III. Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 8°. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Interior, realizarán y publicarán semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.</p>	<p>Artículo 8°. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Interior, realizarán y publicarán semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 9°. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las Secretarías de Educación, promoverá el desarrollo de competencias en la industria musical con el fin de generar condiciones de inclusión para las mujeres en el mercado laboral y empresarial del sector cultural y artístico, asegurando que accedan en condiciones de igualdad y equidad a la formación y capacitación profesional.</p>	<p>Artículo 9°. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las Secretarías de Educación, promoverá el desarrollo de competencias en la industria musical con el fin de generar condiciones de inclusión para las mujeres en el mercado laboral y empresarial del sector cultural y artístico, asegurando que accedan en condiciones de igualdad y equidad a la formación y capacitación profesional.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la dirección, organización y participación en la industria musical. Estos programas deberán desarrollarse en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.</p> <p>Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.</p>	<p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la dirección, organización y participación en la industria musical. Estos programas deberán desarrollarse en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.</p> <p>Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.</p>	
<p align="center">Capítulo IV.</p> <p>Espacios seguros en espectáculos públicos musicales</p>	<p align="center">Capítulo IV.</p> <p>Espacios seguros en espectáculos públicos musicales</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 10. Punto Violeta. Los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos contarán con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización. Estos puntos deberán ser visibles, abiertos al público, con atención continua y liderados por profesionales con capacidad de activar las rutas y protocolos correspondientes al ser responsables de la escucha, atención, información y tramitación de casos de violencia de género.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados en la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 2° de esta ley.</p>	<p>Artículo 10. Punto Violeta. Los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos contarán con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización. Estos puntos deberán ser visibles, abiertos al público, con atención continua y liderados por profesionales con capacidad de activar las rutas y protocolos correspondientes al ser responsables de la escucha, atención, información y tramitación de casos de violencia de género.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados en la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 2° de esta ley.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización previas y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género para artistas, organizadores y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.</p>	<p>Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización previas y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género para artistas, organizadores y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.</p>	
<p>Artículo 11. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes.</p> <p>Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación a través de los medios de difusión disponibles en el espectáculo público musical, de forma visible y permanente como parte de la línea de comunicaciones que se utilice.</p>	<p>Artículo 11. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes.</p> <p>Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación a través de los medios de difusión disponibles en el espectáculo público musical, de forma visible y permanente como parte de la línea de comunicaciones que se utilice.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones” modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese <u>Añádase un tercer párrafo</u> al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.</p>	

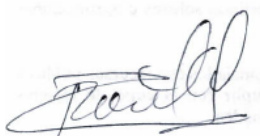
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.</p> <p>3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.</p> <p>Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.</p> <p>Parágrafo 3°. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del 40% en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.</p>	<p>2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8o de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.</p> <p>3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.</p> <p>Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.</p> <p>Parágrafo 3°. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del 40% en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.</p>	<p>Se realiza una modificación de forma con el fin de mejorar la técnica legislativa en la redacción del primer inciso del artículo sobre lo que se pretende modificar.</p>
<p>Artículo 13. Supervisión y monitoreo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de supervisar y monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para esto podrá diseñar indicadores u otro tipo de mecanismo de evaluación y seguimiento que aseguren su implementación efectiva en coordinación con las entidades territoriales competentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, un informe ante las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley, incluyendo cifras y medidas adoptadas por el Gobierno nacional para promover la participación efectiva de las mujeres artistas en el sector musical colombiano. En todos los casos, este informe deberá presentarse anualmente.</p>	<p>Artículo 13. Supervisión y monitoreo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de supervisar y monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para esto podrá diseñar indicadores u otro tipo de mecanismo de evaluación y seguimiento que aseguren su implementación efectiva en coordinación con las entidades territoriales competentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, un informe ante las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley, incluyendo cifras y medidas adoptadas por el Gobierno nacional para promover la participación efectiva de las mujeres artistas en el sector musical colombiano. En todos los casos, este informe deberá presentarse anualmente.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Capítulo VI.</p> <p>Disposiciones finales</p>	<p>Capítulo VI.</p> <p>Disposiciones finales</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 14. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o quien haga sus veces y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país.</p> <p>Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.</p>	<p>Artículo 14. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o quien haga sus veces y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país.</p> <p>Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 15. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Artículo 15. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones

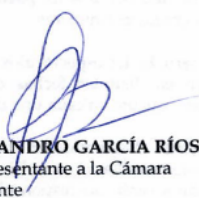
8. Proposición.

Por las anteriores consideraciones expuestas en el desarrollo de los acápite anteriores, nos permitimos presentar Ponencia positiva al **Proyecto de Ley número 416 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas, por lo que le solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate a este proyecto conforme al texto propuesto y el pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara
Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 416 DE 2024 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones - Súbeles a ellas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.

Artículo 2°. *Ámbito y criterios de aplicación.*

La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.

Beneficiará a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.

Capítulo II.**Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales**

Artículo 3°. *Cupo de Mujeres en espectáculos públicos musicales.* Todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con un cupo mínimo del 40% de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres.

Parágrafo 1°. En los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se realicen en distintas fechas o etapas deberán cumplir con el cupo de mujeres dispuesto en este artículo en cada una de las jornadas programadas.

Parágrafo 2°. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.

Parágrafo transitorio. Durante el primer año posterior a la promulgación de la presente ley, con el fin de garantizar un periodo de transición para las entidades territoriales encargadas de la organización de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, el Cupo de Mujeres se fijará en treinta por ciento (30%) en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 4°.

Artículo 4°. *Alcance.* El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:

1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe.
2. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres.
3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este.

Parágrafo 1°. En caso de que la programación se integre por un número impar de propuestas musicales, la organización o producción del evento será responsable de completar dicha programación con la propuesta artística que considere.

Parágrafo 2°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, se deberá

contar también con la distribución equitativa en cada fecha, horario y escenario, de las propuestas de mujeres con los demás artistas de la programación del espectáculo público musical.

Artículo 5°. *Sujetos obligados.* A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 3° a aquellas entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que cumplan la función de productores, organizadores o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado con recursos públicos.

Artículo 6°. *Registro.* Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 3° de la presente ley, deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus).

Artículo 7°. *Directorio Violeta.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus), creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas, compositoras, investigadoras y directoras de orquesta. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.

Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus).

Capítulo III.**Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas**

Artículo 8°. *Promoción de buenas prácticas.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Interior, realizarán y publicarán semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.

Artículo 9°. *Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales.* Se autoriza al Gobierno nacional para que a través

del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las Secretarías de Educación, promoverá el desarrollo de competencias en la industria musical con el fin de generar condiciones de inclusión para las mujeres en el mercado laboral y empresarial del sector cultural y artístico, asegurando que accedan en condiciones de igualdad y equidad a la formación y capacitación profesional.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la dirección, organización y participación en la industria musical. Estos programas deberán desarrollarse en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.

Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.

Capítulo IV.

Espacios seguros en espectáculos públicos musicales

Artículo 10. Punto Violeta. Los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos contarán con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización. Estos puntos deberán ser visibles, abiertos al público, con atención continua y liderados por profesionales con capacidad de activar las rutas y protocolos correspondientes al ser responsables de la escucha, atención, información y tramitación de casos de violencia de género.

Parágrafo 1°. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados en la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización previas y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género para artistas, organizadores y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.

Artículo 11. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes.

Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación a través de los medios de difusión disponibles en el espectáculo público musical, de forma visible y permanente como parte de la línea de comunicaciones que se utilice.

Artículo 12. Añádase un tercer parágrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO.

Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.
2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2°. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3°. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del 40% en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.

Artículo 13. Supervisión y monitoreo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de supervisar y monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para esto podrá diseñar indicadores u otro tipo de mecanismo de evaluación y seguimiento que aseguren su implementación efectiva en coordinación con las entidades territoriales competentes.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, un informe ante las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley, incluyendo cifras y medidas adoptadas por el Gobierno nacional para promover la participación efectiva de las mujeres artistas en el sector musical colombiano. En todos los casos, este informe deberá presentarse anualmente.

Capítulo VI.

Disposiciones finales

Artículo 14. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o quien haga sus veces y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país.

Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las

Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.

Artículo 15. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones - Súbeles a ellas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto aumentar la participación de las mujeres artistas en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, implementando medidas que garanticen espacios seguros, libres de violencia y con acciones de promoción para la formación musical y artística.

Artículo 2°. *Ámbito y criterios de aplicación.* La presente ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.

Beneficiará a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.

Capítulo II.

Fomento de la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales

Artículo 3°. *Cupo de Mujeres en espectáculos públicos musicales.* Todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con un cupo mínimo del 40% de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres.

Parágrafo 1°. En los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se realicen en distintas fechas o etapas deberán cumplir con el cupo de mujeres dispuesto en este artículo en cada una de las jornadas programadas.

Parágrafo 2°. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.

Artículo 4°. *Alcance.* El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:

1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe.
2. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres.
3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este.

Parágrafo 1°. En caso de que la programación se integre por un número impar de propuestas musicales, la organización o producción del evento será responsable de completar dicha programación con la propuesta artística que considere.

Parágrafo 2°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, se deberá contar también con la distribución equitativa en cada fecha, horario y escenario, de las propuestas de mujeres con los demás artistas de la programación del espectáculo público musical.

Artículo 5°. *Sujetos obligados.* A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo de mujeres referido en el artículo 3° a aquellas entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales que cumplan la función de productores, organizadores o responsables comerciales del espectáculo público musical financiado con recursos públicos.

Artículo 6°. *Registro.* Las mujeres artistas, comprendidas en el artículo 3° de la presente ley, deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus).

Artículo 7°. *Directorio Violeta.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus), creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas, compositoras, investigadoras y directoras de orquesta. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.

Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus).

Capítulo III.

Formación y Fomento de Proyectos Musicales de Mujeres Artistas

Artículo 8°. *Promoción de buenas prácticas.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Interior, realizarán y publicarán semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá otorgar certificados de buenas prácticas por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. En un plazo no mayor a un (1) año, el ministerio reglamentará lo dispuesto en este artículo, estableciendo los estándares necesarios para garantizar la transparencia e imparcialidad en el proceso de certificación.

Artículo 9°. *Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales.* Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las Secretarías de Educación, promoverá el desarrollo de competencias en la industria musical con el fin de generar condiciones de inclusión para las mujeres en el mercado laboral y empresarial del sector cultural y artístico, asegurando que accedan en condiciones de igualdad y equidad a la formación y capacitación profesional.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la dirección, organización y participación en la industria musical. Estos programas deberán desarrollarse en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.

Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.

Capítulo IV.

Espacios seguros en espectáculos públicos musicales

Artículo 10. Punto Violeta. Los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos contarán con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización. Estos puntos deberán ser visibles, abiertos al público, con atención continua y liderados por profesionales con capacidad de activar las rutas y protocolos correspondientes al ser responsables de la escucha, atención, información y tramitación de casos de violencia de género.

Parágrafo 1º. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados en la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 2º de esta ley.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias basadas en género, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización previas y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en enfoque de género para artistas, organizadores y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.

Artículo 11. Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, crearán una ruta integral de atención para víctimas de violencia de género en espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos. Esta ruta deberá estar integrada con las existentes.

Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación a través de los medios de difusión disponibles en

el espectáculo público musical, de forma visible y permanente como parte de la línea de comunicaciones que se utilice.

Capítulo V.

Supervisión y Monitoreo

Artículo 12. Añádase un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, *por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones*, modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.
2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8º de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Parágrafo 1º. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2º. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3º. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del 40% en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.

Artículo 13. Supervisión y monitoreo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de supervisar y monitorear el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para esto podrá diseñar indicadores u otro tipo de mecanismo de evaluación y seguimiento que aseguren su implementación efectiva en coordinación con las entidades territoriales competentes.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá rendir, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, un informe ante las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley, incluyendo cifras y medidas adoptadas por el Gobierno nacional para promover la participación efectiva de las mujeres artistas en el sector musical colombiano. En todos los casos, este informe deberá presentarse anualmente.

Capítulo VI.

Disposiciones finales

Artículo 14. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o quien haga sus veces y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencias basadas en género en los espectáculos públicos musicales del país.

Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.

Artículo 15. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 26 de febrero de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 416 de 2024 Cámara Acta No. 026 de 2025) "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUSICALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES- SÚBELES A ELLAS" previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 25 de febrero de 2025, según Acta No. 25 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

De los honorables Representantes,

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
28.02.25


CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, el pliego de modificaciones, y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 416 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUSICALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - SÚBELES A ELLAS".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes DANIEL CARVALHO MEJÍA (Ponente Coordinador) y ALEJANDRO GARCÍA RÍOS

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 126/25 del 11 de marzo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2024 CÁMARA

mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar el Decreto Ley 893 de 2017 y darle desarrollo normativo a sus disposiciones con el fin de promover el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los municipios que desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) mediante la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas, institucionales y demográficas para garantizar la cobertura de los servicios del Estado en las zonas más vulnerables del territorio nacional.

Artículo 2º. Prórroga en la implementación. Modifíquese el artículo primero del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de veinte (20) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.

Parágrafo 1º. Los planes sectoriales y programas que se creen para la implementación de la RRI incorporarán en su diseño y ejecución el enfoque étnico.

Parágrafo 2º. Previo a un estudio técnico, el Gobierno nacional podrá modificar la composición del listado de los municipios PDET, con el fin de lograr un equilibrio en el desarrollo de otros entes territoriales con características similares que hayan sido focalizados.

Artículo 3º. Armonización y articulación. Adiciónese un parágrafo artículo 6º del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 6º. Armonización y articulación. Los PDET y los PATR deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio, en aplicación de los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas de planeación. Los PDET y los PATR integrarán otros planes del territorio que contribuyan a su transformación.

Parágrafo 1. En los casos donde el PDET cuya

realización esté proyectada para hacerse en las regiones establecidas a través del presente decreto, que incluyan territorios y zonas con presencia de pueblos, comunidades y grupos étnicos, los PATR se armonizarán con los planes de vida, planes de salvaguarda, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes.

Parágrafo 2. Los Planes Nacionales Sectoriales, Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo, Planes Integrales de Reparación Colectiva, los Planes de Retorno y Reubicación, el Plan Marco de Implementación cuando haya lugar y demás instrumentos derivados del Acuerdo Final deberán articularse con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- y los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR-, garantizando la concurrencia de recursos para su implementación prioritaria, que deberán incluirse en los planes estratégicos y los planes operativos anuales de dichas entidades.

Artículo 4º. Apoyo al saneamiento fiscal. Modifíquese el artículo 9º del Decreto Ley 893 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 9º. Financiación. Para la financiación de los PDET y los PATR el Gobierno nacional y las entidades territoriales contarán con los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y las diferentes fuentes de financiación públicas o privadas, conforme a sus respectivos regímenes legales, así como recursos de la cooperación internacional.

La financiación de los PDET y los PATR se programará en el marco de la sostenibilidad fiscal de acuerdo al marco de gasto de mediano plazo y en estricto cumplimiento de la regla fiscal. En concordancia con el artículo transitorio “Plan de Inversiones para la Paz”, del Acto Legislativo 01 del 2016, estas inversiones serán adicionales a las ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y serán orientadas al cierre de brechas sociales, económicas e institucionales.

Los municipios PDET podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.

Artículo 5º. Fortalecimiento de la capacidad de formulación de proyectos. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 11. Fortalecimiento de capacidades. Para garantizar la adecuada participación de los actores del territorio en los PDET, el Gobierno nacional, por intermedio de las entidades competentes, pondrá en marcha medidas para fortalecer las capacidades de gobernanza, gestión y planeación, así como de seguimiento, veeduría y control social, respetando la diversidad étnica y cultural e incorporando el enfoque de género.

Para tal fin el Gobierno nacional, por intermedio de Ministerio del Interior, el Departamento Nacional

de Planeación, la Unidad de Implementación del Acuerdo Final y la Agencia de Renovación del territorio, adoptará un programa de fortalecimiento de capacidades de los actores territoriales en los municipios beneficiarios de los PDET para garantizar su participación en la implementación de estos programas y facilitar la presentación de proyectos ante las instancias pertinentes. El mencionado programa no podrá afectar la autonomía de los territorios PDET en la definición de sus proyectos y deberá incorporar mecanismos para fortalecer los procesos de transparencia y rendición de cuentas de estos municipios.

Parágrafo. El programa de fortalecimiento de capacidades será presentado por el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Seguimiento e implementación. El Departamento Nacional de Planeación estructurará un plan de medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y presentará al Congreso un informe con las disposiciones tomadas desde el Gobierno nacional y las necesidades legislativas adicionales para el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades territoriales en articulación con las contralorías municipales o

departamentales, según sea el caso, y las personerías municipales prestarán todos los medios técnicos y logísticos con el fin de garantizar el derecho de reunión de los grupos motores que se encuentren establecidos en el respectivo municipio.


Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.


JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES
 Ponente

Bogotá, D.C., marzo 11 de 2025

En Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 26 de febrero y 04 de marzo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 279 de 2024 Cámara "MEDIANTE LA CUAL SE PRORROGA EL DECRETO LEY 893 DE 2017, SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL - PDET- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en los Actas de Sesiones Plenarias Ordinarias No. 219 y 220 de febrero 26 y marzo 04 de 2025, previo su anuncio en Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 25 y 26 de febrero de 2025, correspondiente a las Actas No. 218 y 219.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 275 - Jueves, 13 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 316 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Bicentenario de Palmira..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 416 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas..... 9

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 279 de 2024 Cámara, mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones..... 30